

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 31 de marzo de 2022

Radicado No. 2020-00394-00

Una vez atendido el requerimiento realizado en el numeral primero del auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las distintas solicitudes y comunicaciones obrantes en el plenario.

Frente a los documentos visibles en archivos digitales 04, 11 y 12 del expediente, contentivos de la cesión de garantías hipotecarias realizadas a favor de MIRYAN YAZMIN RODRIGUEZ PEREZ, CARMEN ROSA RODRIGUEZ PEREZ y SULIA ESMERALDA RODRIGUEZ ARIAS, se incorporan al proceso y se ordena tenerlos en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, se **ACEPTA** la cesión de garantías hipotecarias realizadas a favor de MIRYAN YAZMIN RODRIGUEZ PEREZ, CARMEN ROSA RODRIGUEZ PEREZ y SULIA ESMERALDA RODRIGUEZ ARIAS. Téngase a las mencionadas, como cesionarias del acreedor hipotecario SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS (q.e.p.d.) para la presente ejecución.

Respecto a los endosos de los pagares que se anuncian en paginas 8, 9, 13, 14, 15, 16 del archivo digital 04, que vienen a ser los mismos de las paginas 5, 6, 10, 11, 12 y 13 del archivo digital 11 y de las paginas 8, 9, 13, 14,15 y 16 del archivo digital 12, no se tendrán en cuenta, pues una vez analizados y comparados con los allegados junto con la demanda y por los que se libró la respectiva orden de apremio, los mismos no son objeto de cobro judicial en el presente asunto, véase que los aportados inicialmente corresponden a los números CA -20206993 y CA-20206991, mientras que los que fueron objeto de endoso, son los CA-20206994 y CA-20206992.

Ahora, frente al archivo 16 del expediente digital mediante la que se allega notificación electrónica dirigida a las cesionarias de garantías hipotecarias, el despacho no avala esa diligencia, como quiera que en el mensaje de datos donde se acude a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se indica el canal habilitado o dirección electrónica del despacho donde podrán remitir alguna comunicación, como tampoco el termino con que cuentan para ello, según lo normado en el numeral 4 del artículo 468 del CGP.

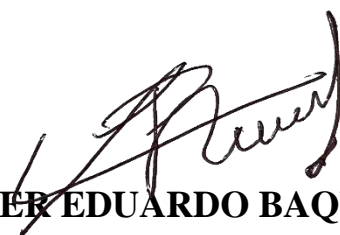
Así las cosas, se requiere a la parte interesada, adelantar la notificación personal de las cesionarias aquí reconocidas, con el fin de continuar con el curso normal del proceso.

Para el escrito que obra en archivo digital 17, el mismo no se tendrá en cuenta por inoportuno, ello, como quiera que en auto del 21 de octubre de 2021 en su numeral 5, se dio por contestada la demanda, donde incluso, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la pasiva, razón suficiente para indicar que el termino ya se encuentra vencido.

De otro lado, en relación con el escrito visto en archivo digital 19, frente a la petición de citar audiencia, se dispone estarse a lo aquí resuelto.

Por último, en atención al comunicado que allega la ORIP de Bogotá Zona Norte, y teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone su SECUESTRO, para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades al JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO, incluida la de nombrar secuestre. Por secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ